



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 550/2024

En Madrid, 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra las actas nº 15/2024 y 15/2024bis de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra las actas nº 15/2024 y 15/2024bis de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

En su recurso, expone el recurrente lo siguiente:

“El acta 15/2024 es una evidencia y una prueba de que el proceso electoral de la federación es un total despropósito, disparate, y hasta un verdadero desastre, que desacredita tanto a la Junta electoral y la Comisión Gestora electoral.

En el acta 15/2024 se publican las listas de los asambleístas proclamados para la asamblea general de la FEDA, donde podemos ver desglosadas (DOC 1) de la siguiente:

Estamento de:

- Árbitros: 7 asambleístas.
- Técnicos de alto nivel: 7 asambleístas.
- Entrenadores: 7 asambleístas.
- Deportistas de alto nivel: 8 asambleístas.
- Estatales equipos (División Honor) 8 asambleístas.
- Deportistas: 28 asambleístas.
- Clubes: 34 asambleístas.
- Federaciones deportivas: 19.

Lo que nos da un total de 121 asambleísta, cuando los estatutos y reglamento electoral estipulan 126 + 1 del presidente.

Luego hay un faltante de 5 plazas no designadas, o vacantes. Lo que incumple las normas estatutarias y reglamentarias.

Deportistas de alto nivel: 2. Clubes: 1. Deportistas 2.

Más no es lógico que existan 5 vacantes, de las cuales son 2 por el estamento de deportistas y 1 por el de club. Cuando por cacicada, o discriminación deportiva, existe

la Federación XXX, no tiene representabilidad en la asamblea general de la FEDA, por lo estamentos por clubes y deportistas.”

Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento Electoral de la FEDA, que establece: “*Artículo 36. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General. Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Presidencia de la Federación podrá convocar bienalmente la correspondiente elección parcial en el estamento o circunscripción en el que se hubiesen producido, conforme a lo previsto en este Capítulo.*”, solicita el recurrente:

- Su incorporación a modo de suplente como miembro de la Asamblea General de la FEDA a cubrir como plaza vacante.
 - Que reservara una plaza por deportista y otra por clubes a la Federación XXX

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Federación Española de Ajedrez, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. El informe de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. – A la vista del recurso planteado, el recurrente plantea en primer término que, dadas las vacantes que se han producido tras la celebración de las elecciones, se le considere como miembro suplente para cubrir una de las vacantes producidas.

El motivo debe ser desestimado.

La cuestión planteada por el recurrente ya fue tratada por este Tribunal, con ocasión del anterior proceso electoral en el expediente 135/2022, en el que se señaló lo siguiente:

“...el artículo 37 del Reglamento Electoral de la FEDA señala que si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella, y el artículo 38 establece que, si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará bienalmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este capítulo. Esta normativa es aplicable cuando un miembro electo de la Asamblea General pierde tal condición o se produzcan vacantes entre los miembros elegidos optando el Reglamento Electoral como medio para cubrir dichas vacantes por la celebración de elecciones parciales con periodicidad bianual. Pero no es aplicable en el presente caso donde no ha existido dicha vacante por pérdida de la condición de asambleísta o por cualquier otra causa, sino que la Asamblea se constituyó desde el inicio con un número menor de miembros de los previstos por ausencia de candidatos.”

Y tampoco es aplicable el último párrafo del artículo 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, alegado por el recurrente que señala: “Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.”, y no es aplicable porque no estamos en el supuesto de vacantes de miembros electos sino de vacantes por ausencia de elegibles, en segundo lugar, porque no es el método elegido por el Reglamento Electoral para cubrir las vacantes y en tercer lugar porque en el presente caso sería inútil dado que no existen candidatos con menos votos.”

Esta doctrina es aplicable al caso que nos ocupa, al preverse para el presente caso la misma regulación en el artículo 36 del actual Reglamento Electoral de la FEDA, aplicable únicamente para el supuesto de vacantes de miembros electos y no de ausencia de elegibles, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Respecto de la pretensión relativa a que se reserven plazas por deportista y club a la Federación XXX se aprecia que el recurrente carece de legitimación respecto de dicha pretensión, pues no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

- **DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX contra el acta 15/2024 y 15bis/2024 de la Junta Electoral de la FEDA respecto a la pretensión de su incorporación a modo de suplente como miembro de la Asamblea General de la FEDA a cubrir como plaza vacante.
- **INADMITIR** el recurso el recurso presentado por D. XXX contra el acta 15/2024 y 15bis/2024 de la Junta Electoral de la FEDA respecto a la reserva de plazas a favor de clubes y deportistas pertenecientes a la Federación XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO